



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Salta, 1 de agosto de 2025

**AUTOS:** Esta **Carpeta Judicial N° 11414/2023 Incidente N° 8 - Imputado: Mansilla, Víctor Sebastián s/Audiencia de control de la Acusación (Art. 279, CPPF); y**

**RESULTANDO:**

1) Que el día 29 de julio del corriente año se convocó a las partes en los términos del art. 279 del CPPF, a los efectos de que la Fiscalía General formule acusación en contra de **Víctor Sebastián Mansilla**, DNI N° 28.611.807, de nacionalidad argentina, nacido el 18 de febrero de 1981 en la provincia de Salta, hijo de Miguel Choque (f) y de Mabel Aguilar, con domicilio en Avenida Roberto Romero N° 3, J.V. González, provincia de Salta; oportunidad en la que las partes sometieron a consideración del suscripto la posibilidad de llegar a un acuerdo pleno dirigido a provocar un procedimiento abreviado de sentencia (art. 323 y ssgtes. del CPPF).

Se deja constancia que el Fiscal General, Dr. Carlos Amad, los representantes de ARCA -Dres. Ignacio Segón y Lorena Rodríguez Zoni- y la Defensora Oficial, Dra. María Ximena Colombres, participaron de la audiencia de manera presencial, mientras que el imputado lo hizo a través del sistema de video conferencias.

2) Que, así las cosas, la original audiencia de control de acusación mutó por la del acuerdo de juicio abreviado en favor de **Víctor Sebastián Mansilla** en los términos del art. 324 del CPPF.

En dicha oportunidad, el Ministerio Público Fiscal le atribuyó el haber evadido un millón novecientos un mil pesos con novecientos noventa y tres centavos con cincuenta (\$1.901.933,50.-) en relación al periodo fiscal 06 al 12 del año 2020 del Impuesto al Valor Agregado; la suma de seis millones veintiún mil seiscientos sesenta y cuatro pesos con noventa y nueve centavos (\$6.021.664,99.-) del periodo fiscal del 01 al 10 del año 2021 del Impuesto al Valor Agregado y la suma de un millón seiscientos cuatro mil ochocientos nueve pesos con veintisiete centavos de Impuesto a las Ganancias (\$1.604.809,27.-).



Al efectuar un relato pormenorizado del hecho al momento de presentar la pieza acusatoria (art. 274 del CPPF), la fiscalía explicó que el caso se originó con la verificación realizada al contribuyente denunciado bajo la orden de intervención 1.995.223, a través de la cual se pretendía verificar el domicilio fiscal declarado por Mansilla, la actividad desarrollada y las capacidades de esa actividad (patrimonial, económica y financiera). Allí se concluyó que el contribuyente existía, que realiza las actividades inscriptas en AFIP y que cuenta con capacidad para realizar las prestaciones de servicios declarados.

Señaló que, sin embargo, de esa verificación surgieron datos que dieron evidencia de que no declaraba las ventas de una segunda actividad desarrollada: la venta de bebidas alcohólicas y no alcohólicas, por lo que se solicitó la apertura de la Orden de Intervención N° 204959 a fin de subsanar la situación detectada por los periodos fiscales 11/2020 a 10/2021 del Impuesto al Valor Agregado y en la DJ de Ganancias periodo fiscal 2020.

Ante la verificación de que Mansilla no declaraba las ventas de su segunda actividad, se inició una nueva orden de intervención N° 1.995.223, en el marco del cual, el nombrado aportó los libros de IVA compras e IVA ventas correspondientes a los periodos fiscales 11/2020 a 10/2021, junto a los comprobantes respaldatorios.

De tal manera, se verificó la correcta registración de las compras y gastos documentados y se exteriorizó los créditos fiscales en las DDJJ presentadas, sin que se desprendan observaciones de interés fiscal sobre los comprobantes puestos a consideración de la inspección.

Además, se hizo referencia que, del control realizado entre los débitos fiscales emergentes de las facturas emitidas con los informados en las declaraciones juradas de Impuesto al Valor Agregado, se pudo observar que los declarados superaban a los registrados (coincidentes con los que surgen de las facturas electrónicas emitidas por Mansilla). No obstante, de la consulta realizada a la Base de Datos E-Fisco – Régimen informativo de Compras/ informados, surgió que el verificado tenía informadas





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

compras a proveedores de bebidas alcohólicas y no alcohólicas (en menor proporción), y que esas compras no se registraban en su totalidad en sus libros y en consecuencia no se reflejaban las ventas.

En función de esos datos, la fiscalización confeccionó una planilla de trabajo con detalle de las declaraciones juradas de IVA que Mansilla había presentado vigentes a la fecha de inicio de la fiscalización correspondientes a los períodos fiscales 11/2020 a 10/2021 que consta en papel de trabajo “DECLARACIONES JURADAS VIGENTES AL INICIO DE INSPECCIÓN: 11/2020 A 10/2021.

Durante la verificación, Mansilla, presentó declaraciones juradas de IVA de los periodos que AFIP estaba verificando como así también los correspondientes a los meses de 01/2020 a 10/2020.

Expuso que en la auditoría se realizaron tareas tendientes a determinar las ventas no declaradas por Mansilla: Se compulsó de las bases de datos las compras efectuadas a los proveedores de bebidas, verificando que de la totalidad informada en la base existían compras no registradas; Se verificó que en el libro IVA Ventas no existía una relación de compras con las ventas registradas, siendo las ventas nulas o poco significativas en relación al volumen comprado; se efectuó un análisis de las compras realizadas en los períodos verificados, extrayendo en función de ello un margen presuntivo de ganancias por sus ventas. Este margen fue manifestado por el verificado en la Orden de Intervención sefi N° 1.995.223 señalando que era un 30%, por lo que la auditoria consideró este margen de utilidad para la actividad declarada y desarrollada por el auditado en el período que se verifica.

Dicho monto se prorrateo conforme al porcentual del volumen de compras realizado en cada uno de los meses; se confeccionó papeles de trabajo titulados: 1) COMPRAS DE BEBIDAS SEGÚN BASE DE DATOS EFISCO 01/2020 A 12/2020, 2) DETERMINACION DEL MARGEN DE UTILIDAD 2020 - ACTIVIDAD: Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas n.c.p (CIU 463220)- Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p (CIU 463219, 3) DETERMINACION DEL DEBITO FISCAL



SEGÚN INSPECCIÓN PERÍODO FISCAL 01/2020 A 12/2020. Resultando ventas omitidas en el período fiscal 2020 de \$ 23.344.247 ,81, 4) 1. COMPRAS DE BEBIDAS SEGÚN BASE DE DATOS EFISCO 01/2021 A 12/2021, 2. DETERMINACION DEL MARGEN DE UTILIDAD 2021 - ACTIVIDAD: Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas n.c.p (CIU 463220)- Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p (CIU 463219, 3. DETERMINACION DEL DEBITO FISCAL SEGÚN INSPECCIÓN PERÍODO FISCAL 01/2021 A 12/2021. Resultando ventas omitidas en el período fiscal 2020 de \$23.344.247,96 y en el 2021 de \$38.684.206,85.

De la auditoria del libro IVA Compras, de los comprobantes respaldatorios y de la información suministrada por los terceros, proveedores (S/Base de datos) se verificó que Mansilla en el período fiscal 2020 y 2021 no registró la totalidad de las compras efectuadas. Dicha situación fue motivo de ajuste en la determinación de un nuevo Crédito Fiscal incluyendo las compras no registradas por el verificado en sus libros y en la correspondiente Declaración Jurada. En este proceso se registró los comprobantes de compras y las Notas de Crédito en cada uno de los períodos en los que se configuró el hecho imponible a los efectos de que la contrapartida de ventas ajustadas sea declarada conforme al volumen de compras realizado.

Conforme a los ajustes practicados en el Impuesto al Valor Agregado respecto de la base Imponible para la determinación del Debito Fiscal y la determinación de las compras Netas y el Crédito Fiscal respectivo, correspondiente a los períodos verificados, se confeccionó papeles de trabajos titulados: DECLARACIONES JURADAS SEGÚN INSPECCION 01/2020 A12/2020, DECLARACIONES JURADAS SEGÚN INSPECCION 01/2021 A 12/2021.

Con posterioridad Mansilla procedió a presentar las rectificativas de las DDJJ de IVA de los períodos 01/2020 a 12/2020 y la de los períodos 01/2021 a 10/2021 conforme a la pretensión fiscal.

Asimismo, con respecto al Impuesto a las Ganancias, se procedió a impactar los ajustes realizados en el impuesto a las





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Ganancias del periodo fiscal 2020, siendo que conforme los ajustes practicados en las ventas Mansilla procedió a presentar los montos ajustados resultando los siguientes datos: Ingresos gravados según el contribuyente: \$ 11.448.936,50; Ventas presuntas- margen de utilidad: \$23.344.247,96; Total de ingresos s/ inspección: \$ 34.793.184,46.

La diferencia de \$ 23.344.247,96 corresponde con el ajuste practicado por inspección bajo el concepto de ventas omitidas. En base a esos datos, Mansilla presentó la declaración jurada de Ganancias del periodo fiscal 2020, satisfaciendo la pretensión fiscal.

Finalmente, señaló que el inspeccionado presentó en forma espontánea al inicio de la inspección las DDJJ de IVA de los periodos 01/2020 a 12/2020 como así también la presentación de la DJ de Ganancias 2020. Luego de la verificación practicada por la inspección y de los ajustes practicados en el IVA por las ventas omitidas y compras no registradas se procedió a ajustar la DJ de Ganancias resultando una diferencia de saldo a ingresa de \$ 1.604.809 ,27.

3) Que, en razón de lo expuesto, acordaron la imposición de la pena de 2 (dos) años de ejecución condicional, por resultar penalmente responsable del delito de evasión fiscal simple (art. 1 de la ley 27.430), en grado de autor (art. 45 del CP).

Por otro lado, se pactaron las reglas de conductas previstas en el art. 27 bis, incs. 1° y 2° del CP, esto es, fijar residencia en Manzana 19, casa 3, Joaquín V. González, Salta y someterse al control mensual de la Oficina de Medidas Alternativas y Sustitutivas y abstenerse usar estupefacientes y/o abusar de bebidas alcohólicas.

4) Que corrida vista a la querrela, el representante del ARCA, Dr. Ignacio Segón, prestó conformidad al acuerdo celebrado.

5) Que al otorgarse la palabra a la Defensora Oficial del imputado, Dra. Ximena Colombres, manifestó que conocía los términos del acuerdo y que le había explicado sus alcances al imputado, por lo que solicitó su homologación.

6) Que en consonancia con lo previsto por el art. 324 *in fine* del CPPF, el suscripto interrogó al encartado sobre si aceptaba de forma libre y expresa los hechos materia de acusación, como su



participación, el encuadre legal en el que se subsumió su conducta, la pena y la modalidad de cumplimiento y si comprendía los alcances y consecuencias del acuerdo; a todo lo cual asintió.

### **CONSIDERANDO**

1) Que teniendo en cuenta que el juicio abreviado en la modalidad de acuerdo pleno fue presentado por las partes dentro de la etapa procesal oportuna (art. 279, inc. “d” del CPPF); que el imputado **Víctor Sebastián Mansilla**, en los términos del art. 323 del CPPF, aceptó de forma libre y expresa la existencia de los hechos materia de acusación y su participación en ellos, los antecedentes probatorios en que se funda la acusación, como así también la calificación legal en que se lo subsumió y la pena requerida por el fiscal, corresponde declarar su admisibilidad (art. 324 del CPPF).

2) Que más allá del reconocimiento que efectuara el imputado, se tiene por acreditado a partir de las constancias probatorias detalladas por el órgano acusador, la existencia material del hecho consistente en haber evadido un millón novecientos un mil pesos con novecientos noventa y tres centavos con cincuenta (\$1.901.933,50) en relación al periodo fiscal 06 al 12 del año 2020 del Impuesto al Valor Agregado; la suma de seis millones veintiún mil seiscientos sesenta y cuatro pesos con noventa y nueve centavos (\$6.021.664,99) del periodo fiscal del 01 al 10 del año 2021 del Impuesto al Valor Agregado y la suma de un millón seiscientos cuatro mil ochocientos nueve pesos con veintisiete centavos de Impuesto a las Ganancias (\$1.604.809,27).

3) Que de igual modo, quedó demostrado con el grado de certeza apodíctico que es requerido en esta etapa procesal, a partir de los elementos de prueba invocados por el Fiscal y no controvertidos por la defensa, la participación responsable del imputado en el hecho ilícito por el que fuera acusado el que configura el delito de evasión fiscal simple.

En efecto, las conductas reprochadas satisfacen los elementos objetivos exigidos por el artículo 1 del Título IX de la ley 27.430, que reprime “... con prisión de dos (2) a seis (6) años el obligado que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas, o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

omisión, evadiere total o parcialmente el pago de tributos al fisco nacional, al fisco provincial o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre que el monto evadido excediere la suma de un millón quinientos mil de pesos (\$ 1.500.000) por cada tributo y por cada ejercicio anual, aun cuando se, tratase de un tributo instantáneo o de período fiscal inferior a un (1) año”.

Sobre el punto, cabe recordar que el tipo penal de la evasión impositiva contempla una actividad compleja compuesta por el desarrollo de dos conductas diferentes: una puramente activa (realizar acciones engañosas o ardidosas tendientes a la modificación aparente de alguno de los aspectos de la obligación tributaria) y la otra meramente omisiva (la pura omisión del pago, ya que, en definitiva, es la evasión del pago, y no otra cosa, lo que circunscribe la determinación del tipo penal).

En ese sentido, el vocablo “evadir”, ha sido definido genéricamente como “eludir con arte o astucia una dificultad prevista” (conf. Diccionario de la Lengua Española, decimoctava edición, año 1956), mientras que en materia jurídica se lo ha conceptualizado como “aquella acción que implica evitar pagar lo que correspondía en materia tributaria o previsional” (conf. Jorge E. Haddad, “Ley Penal Tributaria”, Editorial Depalma, año 1991, págs. 17 y sgtes.).

Asimismo, la doctrina ha sostenido que las declaraciones son engañosas cuando contienen datos o cifras carentes de veracidad y ello se hace con el propósito de tergiversar los distintos elementos que conforman la materia imponible (“Curso de finanzas, derecho financiero y tributario”, Ed. Astrea, 9ª edición actualizada y ampliada, Bs. As., año 2005, pág. 585).

En el caso concreto, se encuentra acreditada la actividad compleja exigida por la norma, toda vez que el causante omitió declarar las ventas de bebidas en las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado, por los periodos fiscales 06 a 12 de 2020 y del 01 al 10 de 2021, y del Impuesto a las Ganancias por el periodo fiscal 2020, ocultando maliciosamente sus ingresos reales y su real capacidad contributiva en valores que superan el monto objetivo de punibilidad previsto.



Por otro lado, para la configuración del tipo penal se exige la omisión del pago del respectivo impuesto, que en el presente caso se consumó con la conclusión del término legalmente previsto para efectuar el pago.

Además, concurre el elemento subjetivo, habida cuenta que el nombrado intervino activamente en la ejecución de las maniobras que se le atribuyen y tenía el dominio de los hechos toda vez que poseía la capacidad de decidir sobre su configuración y se encontraba en plena condición de interrumpir la producción de los resultados finales constatados (evasión de impuestos), sin perjuicio de lo cual, decidió continuar en esa dirección.

Por último, debe tenerse presente que los importes evadidos por cada impuesto superan la condición objetiva de punibilidad establecida en la ley 27.430.

4) Que, en conclusión, considero que el hecho ilícito descrito por la Fiscalía se encuentra acreditado con el grado de certeza requerido para emitir un pronunciamiento de condena con las pruebas mencionadas por el Ministerio Público Fiscal, las que por otra parte, resultan consistentes con el reconocimiento expresado por el encartado y dan cuenta de la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivo del tipo penal endilgado, por lo que corresponde declarar admisible el acuerdo celebrado y condenar a **Víctor Sebastián Mansilla** a la pena de 2 (dos) años de ejecución condicional e imponer las reglas de conductas previstas en el art. 27 bis del CP (art. 1 y 2), por resultar penalmente responsable del delito de evasión fiscal simple (art. 1 de la ley 27.430), en grado de autor (art. 45 CP).

En ese sentido, entiendo razonable y equitativa la imposición de la pena, teniendo en consideración que la presente investigación culminó en los términos del art. 323 del CPPF, y ponderando las pautas generales que regulan la determinación judicial de la sanción penal consagradas en los arts. 40 y 41 del CP.

Así, cabe tener presente las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho, la escasa afectación al bien jurídico protegido, sus condiciones personales, como así también la carencia de antecedentes penales computables.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

5) Las costas del presente deben imponerse al condenado en los términos del art. 29 inc. 3 del CP y 38 del CPPF.

6) Que por último se deja constancia que el contenido de la audiencia celebrada en los términos del art. 279 del CPPF obra en registro de video que se encuentra agregado a la carpeta judicial N° 11414/2023/8 ante la Oficina Judicial de Salta y que -en lo pertinente- integra la presente sentencia al igual que la acusación que oportunamente presentó el Ministerio Público Fiscal.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**I.- TENER** por suplantada la firma del convenio por parte del acusado, por la expresión libre y voluntaria vertida en audiencia.

**II.- DECLARAR ADMISIBLE** el acuerdo pleno arribado por las partes en los términos de los arts. 323 a 325 del CPPF y, en consecuencia, **CONDENAR** a **Víctor Sebastián Mansilla**, DNI N° 28.611.807, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de 2 (dos) años de ejecución condicional e imponer las reglas de conductas previstas en el art. 27 bis del CP (art. 1 y 2), por resultar penalmente responsable del delito de evasión fiscal simple (art. 1 de la ley 27.430), en grado de autor (art. 45 CP).

**III.- IMPONER** las costas del proceso al condenado (art. 388 del CPPF y art. 29 del CP).

**IV.- REMITIR** la presente a la Oficina Judicial Penal Federal, para que, previa formación de la carpeta de ejecución penal, se envíe al juez con funciones de ejecución que corresponda (art. 375 del CPPF).

**V.- REGÍSTRESE**, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial Penal Federal de Salta, en los términos de las Acordadas CSJN 15/2013 y 10/2025 y de los artículos 10 y 41 incisos j) y m) de la ley 27.146.

